



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que el numeral segundo de la providencia del 1 de febrero de 2022 se consignó por error involuntario “...del auto que se atenga a lo dispuesto por el superior en el grado de consulta si confirma la decisión ...”

Manizales, 10 de febrero de 2022

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2017-00145-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite procesal se tiene que por auto del 1° de febrero de 2022 se ordenó en el numeral segundo “...Las multas impuestas a los señores Vanesa y Jorge Mauricio Castellanos Moreno deberán ser canceladas a órdenes de la Nación en la cuenta Rama Judicial No. 3-082-00-00640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria **del auto que se atenga a lo dispuesto por el superior en el grado de consulta si confirma la decisión** (Ley 1743 de 2014 art. 10). En su momento por la secretaria, se remitirán las copias con constancia que son primeras que prestan mérito ejecutivo con destino a la dependencia de cobro coactivo; ello si los interesados no cancelan en el lapso concedido ...”. (negrillas fuera de texto).

En efecto, el artículo 286 del CGP establece que “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Se resalta).

Por lo anteriormente motivado, atisba este judicial que se cometió un yerro al indicar que la multa impuesta a los señores Vanesa y Jorge Mauricio Castellanos Moreno, debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, por lo tanto, se procederá a corregir el numeral segundo del auto del 1° de febrero de 2022 el cual quedará así:

**“... SEGUNDO:** Las multas impuestas a los señores Vanesa y Jorge Mauricio Castellanos Moreno deberán ser canceladas a órdenes de la Nación en la cuenta Rama Judicial No. 3-082-00-00640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. En su momento por la secretaria, se remitirán las copias con constancia que son primeras que prestan mérito ejecutivo con destino a la dependencia de cobro coactivo; ello si los interesados no cancelan en el lapso concedido ...”.

Lo antelado en virtud a que, el grado jurisdiccional de consulta opera, únicamente, cuando el legislador así lo consagra, lo cual no ocurre en el caso de la imposición de las multas.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Dmtm

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dece7315eb299455d3e9d46f545614e7fcf8f1c0187122d14fc434700f9329**

Documento generado en 10/02/2022 04:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Informe Secretaria:**

Informe que por reparto del 2 de febrero de 2022 nos correspondió conocer de la acción de Declaración de Ausencia por Desaparecimiento Forzada y otras formas de Desaparición Involuntaria y sus Efectos Civiles (Ley 1531 de 2012), promovida por la señora Alba Lucía González Bedoya por la desaparición de su hermano Rodrigo González Bedoya.

Inicialmente la demanda correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, quien mediante proveído del 17 de enero de 2022 ordenó remitir el proceso como asunto de competencia del Juez de Familia.

Manizales, 9 de febrero de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**1700110005-2022-00028-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### **1. Objeto de Decisión**

Proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, y previo reparto, correspondió a este estrado judicial el proceso de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras Formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles, por la desaparición del señor Rodrigo Gonzalez Bedoya, y que es presentada por la señora Alba Lucía González Bedoya.

Así pues, acomete este judicial resolver sobre lo pertinente, previas las siguientes:

#### **2. Consideraciones**

Auscultado el escrito de demanda, se avista que la pretensión de la señora Alba Lucía González Bedoya, busca que a través del procedimiento establecido en la Ley 1531 de 2012, se ordene la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición Involuntaria y sus efectos Civiles de su hermano Rodrigo González Bedoya en fecha 20 de diciembre de 2019, y se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de éste, así como las demás órdenes consecuenciales, ello conforme a lo previsto en la Ley 1531 de 2012 y 57 del C. G del Proceso.



Auscultado el trámite que se deprecia sea desplegado por esta especialidad, y advertido lo consagrado en la referida Ley 1531 de 2012, debe este judicial declinar en la competencia que se asigna, pues la misma está en cabeza de los jueces civiles del circuito de Manizales, ello teniendo en cuenta los siguientes razonamientos.

En primer lugar, debe destacarse que el artículo 2 del Código General del Proceso, dispone que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en las normas, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Seguidamente, el artículo 15 *ibídem* contempla la cláusula residual de competencia, la cual consiste en que *“corresponde a la Jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no éste atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*; en concreto *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad (sic) jurisdicción ordinaria”*; y, corresponde a los *“jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro Juez civil”*.

Ahora bien, el artículo 22 numeral 21 del C. G del Proceso señala la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia para conocer de ciertos asuntos según su naturaleza, entre ellos, el proceso de la “declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. En los artículos 577, 578, 579, 583, 584 y 585 del estatuto procesal civil, se observan la reglas y requisitos que deben seguirse para tramitar los antelados procesos, los cuales, dentro de la clasificación del orden procesal, son de jurisdicción voluntaria.

Dicho esto, se tiene que la competencia asignada al Juez de Familia, en el artículo 22 del CGP, es restrictiva, luego si bien es cierto está bajo su órbita la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, no lo es menos que no la tiene para cuando se trata de la aplicación del trámite consagrado en la Ley 1531 de 2012, donde se regula la desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria.

En efecto, la Ley 1531 de 2012 tiene como objeto crear la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, y sus efectos civiles, señalando que le corresponde al Gobierno Nacional, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y las entidades territoriales difundir el contenido de la misma.



El artículo 2° se refiere a la situación jurídica de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido hallados vivos ni muertos, sin que en ningún caso pueda exigirse que transcurra un determinado lapso desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la declaración.

Seguidamente, el artículo 3° preceptúa quiénes son los titulares de la acción, esto es, el “*cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público*”; y, señala los requisitos que la demanda deberá contener: la designación del juez a quien se dirija; el nombre, edad y domicilio del demandante y parentesco con el desaparecido, los hechos que sirvan de base a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados, tales como: estado civil del desaparecido, relación de sus bienes, nombre y edad de sus hijos, nombre de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o pareja del mismo sexo y la actividad que desempeñaba quien desapareció.

Por su parte el artículo 4° plantea que será competente para conocer de la acción “*el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta*”.

El artículo 5° dispone que recibida la solicitud para la declaración, el juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación o al Ministerio Público que conociere de la denuncia o queja, para que verifique la presentación de la misma y ordene su inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional. Se agrega que el trámite se orientará por los principios de inmediatez, celeridad y derecho a la verdad. Efectuado esto, y pasados 2 meses, se profiere sentencia.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante una acción de “***Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición Involuntaria y sus efectos civiles***”, cuyo conocimiento en aplicación del artículo 4 de la Ley 1531 de 2012, corresponde al Juez Civil; ahora como dentro de la competencia atribuida a los jueces civiles municipales no está dicha acción por su naturaleza (arts. 17 y 18, del CGP), entonces, en acatamiento de la cláusula general o residual de competencia corresponde a los Jueces Civiles de categoría del Circuito su conocimiento.

Dicho en otros términos, por ser un asunto que no está atribuido expresamente por la Ley al Juez de Familia, la declaración de ausencia por *desaparición forzada*, es competencia de los Jueces Civiles con categoría del Circuito, en virtud del artículo 4 de la Ley 1531 de 2012 y en observancia a la cláusula residual contemplada en el artículo 15 del CGP.



Nótese como la iterada Ley 1531 de 2012, regula un trámite diferente al de jurisdicción voluntaria que es de competencia de la especialidad de familia, y que está instituido en el numeral 21 del artículo 22 del CGP, en concordancia sistemática con los artículos 577 y siguientes de la misma obra adjetiva.

De esta manera se colige que la intención del legislador fue crear un trámite diferente para la acción de “*Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles*”; asignando su conocimiento la especialidad Civil, tal como de forma diáfana lo consagra el artículo 4 de la Ley 1531 de 2012.

Con ocasión de lo expuesto, se rechazará la demanda incoada por falta de competencia, y con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P., se ordena su remisión a la Oficina de Reparto de Manizales, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaria remítase el expediente a la Oficina de Reparto de Manizales, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, previo las anotaciones en los registros del despacho.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da540134dc948853e259437994663e0882509458d691331ebc77d9e5f4380321**

Documento generado en 10/02/2022 04:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIA:**

Le informo al señor Juez que la demandada a través de apoderada judicial, mediante memorial del 2 de febrero de 2022 contestó la demanda y propuso excepción previa (artículo 100 numeral 9° del C.G del Proceso).

Manizales, 10 de febrero de 2022

Diana M Tabares Monsalve  
Oficial Mayor

17001-31-10-005- 2022-00002-  
00

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el Despacho a resolver el memorial presentado el 2 de febrero de 2022 por la apoderada de la demandada en el presente proceso de Impugnación de la Paternidad presentada por el señor **ANDRES FELIPE GARCIA AGUDELO** frente a la menor S.G.V., representada por la señora **CATALINA VELEZ GIRALDO**.

Visto el poder allegado por la convocada quien faculta a la doctora Leidy Alexandra Carmona Fuquenes para que la represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias dispuestas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud dispone el Juzgado reconocer personería judicial amplia y suficiente a la mencionada Profesional del Derecho, quien lleva la representación judicial de la señora Catalina Vélez Giraldo, ello en los términos y facultades del poder concedido.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora Catalina Vélez Giraldo de la presente demanda adelantada de Impugnación de la Paternidad, promovida por el señor Andrés Felipe García Agudelo, frente a la menor S.G.V., en tal razón se le notifica delauto que admitió la misma, a quien se le concede el termino de 20 días hábiles para hacer su intervención, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP; advirtiéndose que junto con el poder conferido, se dio respuesta a la demanda.

Vencido el término concedido, por la Secretaría se procederá a correr traslado de la excepción propuesta por la demandada en memorial del 2 de febrero de 2022 a la demandante (artículos 100 y 101 del Código General del Proceso).

Lo anterior, sin perjuicio que, teniendo en cuenta la postura de las partes,



estás, junto con la intervención del señor Jhonatan Valencia Restrepo, soliciten la emisión de una sentencia conforme a las previsiones del artículo 386 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93e54c41ce9a35c5e62ae1c6716bd4c114ade6b5983d084b18ad19bbc3d82e4**

Documento generado en 10/02/2022 04:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIAL.**

A Despacho del señor juez el presente expediente digital, informándole que se encuentra trabada la litis, resuelto recurso de reposición y en la contestación entre otras excepciones de fondo, propone “La de Pago”, por conducto de apoderado judicial, a las cuales se les dio el traslado de ley y guardó silencio la actora.

Manizales, 4 de febrero de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO

**170014003009-2021-00177-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias ejecutivas una vez finiquitado el término del traslado del escrito mediante el cual la parte demandada presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso Ejecutivo y donde la parte demandante no se pronunció en el término de traslado de las mismas.

#### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, se fija el día **25 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en las normas referidas.

#### **II. DECRETO DE PRUEBAS**



## **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo genitor.

## **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA DEMANDADA**

### **DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el recurso de reposición resuelto y con el escrito de excepciones al descorrer la demanda.

## **PRUEBAS DE OFICIO**

Decrétese la declaración de ambas partes, ello a fin de que absuelvan los interrogatorios que les formulará el despacho, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

## **III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los*



*litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.*

✚ **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

✚ **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

✚ **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

**El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de LIFESIZE, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

daap

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a20a1dd1f4ee402855810455984394037c632a472c5ff4b769338388e8e06f3**

Documento generado en 10/02/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **INFORME SECRETARIA**

Informo al señor Juez que mediante auto del 14 de enero de 2020 se admitió la demanda de Impugnación de Paternidad promovido por el señor Germán Botero Soto, en contra de la menor S. Botero Ossa, representada legalmente por la señora Sandra Patricia Ossa.

El 23 de septiembre de 2020 la señora Sandra Patricia Ossa se notifica de la demanda (anexo 5) y el 13 de octubre del citado año contestó la demanda y propuso excepciones a través de apoderada judicial (*ver anexo 6*)

Por auto del 14 de enero de 2021 se decretó la práctica de la prueba de ADN, la que se realizó el día 30 de abril de 2021 y se obtuvo como resultado que el señor Germán Botero Soto no es el padre biológico de la menor (*ver anexo 16*), y por auto del 7 de mayo de 2021 se corrió traslado del dictamen.

Mediante memorial del 9 de septiembre de 2021, el señor Víctor Hugo Henao Arias, a través de apoderada judicial solicitó su vinculación como padre biológico de la menor, petición a la cual mediante auto del 6 de octubre de 2021 no se accedió toda vez que no se allegó el poder conferido a la doctora Amparo Jaramillo (*anexo 21*).

El 29 de octubre de 2021 se aportó el poder (anexo 20), por auto del 7 de diciembre de 2021 se notificó por conducta concluyente al señor Víctor Hugo Henao Arias (*anexo 23*)

El 27 de enero de 2022 el señor Víctor Hugo, a través de apoderada de confianza, contestó la demanda y formuló acuerdos conciliatorios en relación con los alimentos y visitas a favor de la menor (*anexo 24*).

Manizales, 10 de febrero de 2022.

**Diana M Tabares M**

**Oficial Mayor**

**1700131100052019053000**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO**

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consideración a las peticiones que eleva la apoderada del presunto padre biológico de la menor en el memorial del 27 de enero de 2022, las cuales se refieren a aspectos de alta relevancia para la niña, el suscrito Juez en aplicación a las facultades de fallar *extra y ultra petita*, y conformado el litisconsorcio necesario, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante, demandada, Procurador y Defensora de Familia, el memorial del 27 de enero de 2022, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días sobre las pretensiones que realiza el presunto padre biológico de la menor, para



luego proceder el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación del literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8b55f5257d7bc6b7b8a9bf0c17748bd570e8ad703233f5965f29fcc35b2dfa**  
Documento generado en 10/02/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 04 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita medida cautelar sobre dos bienes inmuebles y cuentas bancarias para garantizar el pago de la suma por la que fue condenada la parte demandada.

Informo que mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso por la deuda de (\$2.950.000) y las que se sigan causando en adelante.

Febrero 10 de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**170013110 201200507 00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho el resolver la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por la señora **KATHERINE MARULANDA GARCIA** frente al señor **HUMBERTO MARULANDA SALGADO**.

Revisado el expediente físico observa este funcionario que aún no se aporta por las partes la re-liquidación del crédito, en tal virtud y en cumplimiento a lo normado por el numeral 4º del art. 446 del C. G. del P, se ordena requerirlos para que procedan de inmediato a cumplir con dicha carga procesal, toda vez que según constancia secretarial se ha solicitado el decreto de varias medidas para efectivizar el pago del presente proceso ejecutivo de alimentos, haciéndose necesario determinar a la fecha, el monto total de lo adeudado aplicando los pagos o descuentos realizados y de esta forma establecer el valor real sobre el cual ha de recaer el embargo deprecado.

En otros términos, para efectos de limitar la medida en relación con las entidades bancarias se hace necesario conocer el valor actualizado del crédito, a fin de cumplir las exigencias del artículo 593 del CGP.

Ahora bien, lo que sí resulta procedente es la medida cautelar relacionada con el embargo de los bienes inmuebles, pues en relación con ellos no es necesario limitar la medida.

Dicho esto, y conforme a las previsiones del artículo 599 del CGP, se decreta el embargo de los bienes inmuebles denunciados de propiedad del demandado, esto es, la cuota parte del bien raíz con folio 110-5575 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neira; y el bien inmueble con folio 100-99090 de la homologa de la ciudad de Manizales. Por la secretaria se librarán los respectivos oficios.



**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66898507358b21ce7b9cf40f4a36f8846193839964909db73f1cf9a8f4a0d7a**

Documento generado en 10/02/2022 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





prueba genética a practicar en el presente proceso, para que las partes procedan a realizar su pago y consecuentemente el Instituto de medicina legal asigne la fecha para la práctica de las muestras.

Debe tenerse en cuenta que en la prueba de ADN que es necesario practicar, debe excluirse la paternidad del señor Gustavo Adolfo Grajales López, luego se conmina a la parte demandante para que aporte dicha probanza, pues en el listado que aporta medicina legal, no aparece enlistado el referido señor Grajales López.

Se requiere a la parte interesada para que cumpla con la carga de realizar el pago del costo de la prueba de ADN y allegue al Despacho el recibo de consignación dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Una vez se cuente con el recibo de consignación se procederá por la Secretaría oficiar a medicina legal Pereira, avenida las Américas Nro. 98-25 a la coordinación regional administrativa y financiera, indicando nombres completos de demandante, demandado, cédulas de ciudadanía, dirección y teléfono y entrar además en contacto con el doctor William Escobar Vallejo al teléfono 8860060 para coordinar la fecha para la toma de las muestras

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be10e31fefbbac7731663ef4561d1992099d0f6f92d5765567397c7e3126ef**

Documento generado en 10/02/2022 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**